



Radicado ANM No: 20181200264321

Bogotá D.C., 12-03-2018 18:44 PM

Señora:

**Neyla Baldovino Menco**

RESERVADO

Asunto: Respuesta solicitud de información con Rad. ANM No. 20185500411682

Cordial saludo,

En atención al requerimiento radicado a esta entidad bajo en consecutivo de la referencia en el que se solicita información sobre el control de minería ilegal que lleva a cabo la Agencia Nacional de Minería nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes aclaraciones:

De acuerdo con el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es creada como la autoridad concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos, por medio de contratos de concesión minera respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Entre las funciones descritas, se destaca el seguimiento y control que esta Autoridad Minera realiza sobre los títulos mineros legalmente otorgados en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la norma en cita, esto es, seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de **índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental** derivadas del derecho de explorar y explotar recursos minerales otorgados por el estado a través de un título minero previo cumplimiento de los requisitos de Ley. En este sentido, la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto. El control sobre las actividades ilícitas recae en los entes con funciones de policía incluyendo el delito de explotación ilícita de yacimiento minero.

Respecto a lo anterior y para el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, la exploración y explotación ilícita se configu-



Radicado ANM No: 20181200264321

ran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad"<sup>1</sup>.

De manera tal que para que se configure el delito de explotación ilícita de yacimiento minero<sup>2</sup> del que trata el artículo 338 del Código Penal –Ley 599 de 2000- se debe tener en cuenta las siguientes características: i) se debe estar realizando la actividad sin contar con el contrato de concesión –o autorización de titular- otorgado la autoridad minera ii) no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, y iii) contando con el título minero, el concesionario ejecuta labores en la etapa de Exploración o Explotación por fuera del área otorgada<sup>3</sup>.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia le otorga la facultad a la Fiscalía General de la Nación de adelantar "la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio"<sup>4</sup>; por lo cual le corresponde a esa entidad a través de la Unidad de Delitos Ambientales iniciar incluso de oficio, las investigaciones tendientes a judicializar a los responsables de dicha actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que en el marco de sus competencias pueda prestar la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera en el territorio nacional, en relación con la información

1

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000. **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 095 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Minería ilegal – Concepto. "Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación".

<sup>4</sup> Constitución política de Colombia 1991. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)



Radicado ANM No: 20181200264321

que se reporta en el catastro minero de conformidad con el numeral 5 del artículo 15<sup>5</sup> y el numeral 11 del artículo 16<sup>6</sup> del Decreto Ley 4134 de 2011.

En este punto, conviene poner de presente que precisamente a efectos de combatir este delito y las consecuencias adversas del mismo para el medio ambiente, aunado a los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional mediante Resolución No. 00492 del 07 de febrero de 2014 creó la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Crease la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL) con el fin de implementar, ejecutar y proponer las estrategias, directrices, planes y programas **que permitan neutralizar las afectaciones que causa la explotación ilícita de los recursos minerales que afectan el ordenamiento jurídico y sus efectos adversos en el medio ambiente, la economía nacional y la conciencia y seguridad ciudadana.***

*ARTÍCULO 2. MISIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tiene como misión liderar institucionalmente en coordinación con los diferentes organismos estatales, la lucha contra la Minería Ilegal, **explotación ilícita de los recursos naturales** y minerales con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.*

*ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACCIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tendrá su ámbito de actuación en todo el territorio nacional, **especialmente en las zonas donde la minería ilegal puede conllevar a fenómenos de grave deterioro ambiental**, afectación a la salud pública, desplazamiento, asentamiento, superpoblación, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales, explotación infantil, secuestro, extorsión, extorsión y terrorismo para lo cual realizará intervenciones integrales del fenómeno bajo un enfoque estratégico, investigativo de carácter administrativo y operativo.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Es por lo anterior, que todo aquello que no se encuentre dentro del marco del título minero otorgado legalmente por la autoridad minera, escapa de la competencia de la Agencia, razón por la cual, en los eventos en que se detecte una actividad minera ilegal, sea porque se informó de la situación a la entidad, sea porque en desarrollo de su función de fiscalización se detectó tal actividad ilícita, la Agencia procede a informar al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentre la actividad minera ilícita, a efectos de que

<sup>5</sup> Decreto – Ley 4134 de 2011. **Artículo 15.** Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes: (...) 5. Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero.

<sup>6</sup> Decreto – Ley 4134 de 2011. **Artículo 16.** Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes: (...) 11. Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales.



Radicado ANM No: 20181200264321

éste ordene la suspensión de las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Dado lo anterior, se tiene que las autoridades competentes para conocer sobre estas actividades mineras ilícitas y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, son:

1. Alcaldes Municipales. (Art. 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001)
2. Fiscalía General de la Nación. (Art. 159 de la Ley 685 de 2001 y artículo 338 del Código Penal)
3. Policía Nacional. (Art. 2 del Decreto 2235 de 2012).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, nos permitimos dar traslado de su petición a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, con el fin de que se pronuncien sobre lo de su competencia.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a las preguntas de su requerimiento que guardan relación con las funciones otorgadas a esta autoridad minera:

***“5. Sabido es que las autoridades pueden exigir factura o certificado de origen a quien compre materiales de construcción para satisfacer sus necesidades, por tanto, se pregunta, ¿Qué sucede si al ser requerida la persona, esta no posee el documento que acredite la obtención del material, de fuente lícita?”***

**Respuesta:**

En atención a lo dispuesto en el código de minas<sup>7</sup> –Ley 685 de 2001—, el artículo 13 del Decreto 276 de 2015, le corresponde a la Policía Nacional incautar con fines de decomiso *“el mineral cuya procedencia lícita no haya sido certificada”*<sup>8</sup> de manera que *“procederá a dejarlo a disposición del alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes”*<sup>9</sup>. Una vez el mineral se encuentre en custodia del alcalde, este efectuara *“el decomiso provisional del mismo y de no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal”*<sup>10</sup>.

Es de resaltar que la acreditación se demostrará de la siguiente forma: *“i) para el caso del comercializador de minerales autorizado con: (a) la certificación de inscripción den el RUCOM expedida por la Agen-*

<sup>7</sup> Ley 685 de 2011. Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

<sup>8</sup> Decreto 276 de 2015, artículo 13. Decomiso y Multa.

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem



Radicado ANM No: 20181200264321

*cia Nacional de Minería (b) copia de certificado de origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, ii) para el caso del titular minero en etapa de exploración, de los solicitantes de procesos de legalización o de formalización minera, beneficiarios de Áreas de Reserva especial y Subcontratos de Formalización con: certificado de origen del mineral, iii) para el caso del Barequero o chatarrero, con: constancia de inscripción en la alcaldía respectiva”<sup>11</sup>.*

**“7. En asuntos mineros ¿Cómo se identificaría la flagrancia frente a la explotación ilícita del recurso minero?”**

**Respuesta:**

El artículo 50 del código de minas –Ley 685 de 2001-, se señala que para que el contrato de concesión sea solemne debe i) estar contenido en documento redactado en idioma castellano, ii) estar suscrito por las partes y iii) debe encontrarse inscrito en el Registro Minero Nacional. Aunado a ello, es importante mencionar que de conformidad con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, puede ocurrir que en desarrollo de su función de fiscalización se detectó tal actividad ilícita, evento en el cual, como ya se indicó anteriormente, la Agencia procede a informar al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentre la actividad minera ilegal, a efectos de que éste ordene la suspensión de las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo no le es dado a esta Oficina Asesora Jurídica catalogar una flagrancia frente a la explotación ilícita por lo cual se dará remisión a las autoridades competentes para que se pronuncien de conformidad con sus funciones.

**“8. ¿Ante cual autoridad se debe trasladar la noticia criminis y los elementos materiales (probatorios) recogidos o incautados?”**

**Respuesta:**

Para el presente, se deberá proceder conforme lo señala el artículo 306 del código de minas –Ley 685 de 2001-, el cual dispone que es competencia de los alcaldes suspender las actividades mineras sin título **“en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”**. En todo caso, se deberá denunciar ante la Fiscalía General de la Nación estos hechos.

Ahora, en el evento de que los elementos o minerales sean incautados por parte de la autoridad policiva en razón de actividades de extracción ilícitas, esta deberá dejarlos a disposición del alcalde del lugar de

<sup>11</sup> Ibidem



Radicado ANM No: 20181200264321

donde se realice dicha incautación, autoridad frente a la cual se deberá acreditar la procedencia lícita, caso contrario dichos materiales se pondrán a disposición de las autoridades penales.

**“9. ¿Mediante cuál regulación legal fue modificado el código minero –Ley 685 de 2001, a efectos de hablarse hoy de minería de sustentación? Entendida como la simple explotación y beneficio de los recursos mineros sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de minas –Ley 685 de 2001- la cual, en dicho sentido no ha sido modificada por el legislador constitucional”.**

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que el concepto que refiere en el presente punto –minería de sustentación- no está denominado como tal en el Código de Minas –Ley 685 de 2011- ni en el Glosario Técnico Minero - Resolución 40599 de 2015-, estimamos que usted se refiere a la figura de minería de subsistencia la cual es definida por el Decreto 1666 de 2016<sup>12</sup> como la *“actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque (...)”*.

De conformidad con el tema, esta Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto jurídico con Rad. ANM No. 20171200252581, del 6 de septiembre de 2017 enunció los requisitos que se deben cumplir para que se de la minería de subsistencia, así:

- “1. La minería de subsistencia solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.*
- 2. Que se dediquen no solo a la extracción sino también a la recolección de los siguientes minerales: arena y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.*
- 3. que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.*
- 4. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.*
- 5. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequero y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras”*

En conclusión, esta actividad solo puede ser desarrollada por una persona natural o por un grupo de personas, que a través de la extracción y recolección a cielo abierto y por medio de herramientas manuales

<sup>12</sup> Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera.





Radicado ANM No: 20181200264321

exclusivamente, se dedica a la exportación de arena y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, en las cantidades reguladas por el Ministerio de Minas y Energía.

***“13. por la especialidad de funciones inherentes a la Agencia Nacional de Minería, han producido la información pertinente en materia minera sobre la forma como deben atenderse las situaciones en que se presente la violación de la ley en asunto minero señalados en la Ley penal y su concordancia con los daños medio ambientales como elemento materializador de la afrenta social, para que no sea nugatoria la obligación (deber) establecida también a todos los funcionarios públicos en Colombia, como lo consagra el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, de denunciar a las autoridades competentes, los delitos de cuya omisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”.***

**Respuesta:**

El procedimiento al cual aduce el presente requerimiento se encuentra trazado legalmente para esta Autoridad Minera en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los artículos 164 y 306 del código de minas y artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las consideraciones anteriores y respecto a la solicitud de conceptos emitidos por esta autoridad minera nos permitimos poner en su conocimiento que de conformidad con el principio de la divulgación proactiva de la información<sup>13</sup> a través de nuestra página web en el link <https://www.anm.gov.co/?q=normativa-anm-conceptos-jur-dicos> podrá efectuar la búsqueda de los pronunciamientos emitidos por esta autoridad minera en relación con formalización minera, así como el trámite para el otorgamiento de contratos de concesión.

Cordialmente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "Lucía Torres Parra – Contratista OAJ".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2018 18:09 PM

Número de radicado que responde: 20185500411682

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

<sup>13</sup> Ley 1712 de 2014. Ley de transparencia.

X